



TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR  
Artículo 233 Ley 1437 de 2011, Artículo 110 C.G.P.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2017-00098-00
<b>Demandante</b>	EDUARDO AGUILAR VALIENTE
<b>Demandado</b>	Municipio de Turbaco y Arquidiócesis de Cartagena

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 110 del Código General de l Proceso, se corre traslado a la parte contraria de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> ) hoy 23 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

  
MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648519 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

## **EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en  
Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia / Oficina  
304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836*

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de noviembre de 2017



Doctora

**HAISARY CASTAÑO VILLA**

**JUEZ DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 2016-10-20-230 del ocho de noviembre de 2016 por el cual se concede licencia de englobe y constructor de Templo Parroquial en el espacio público / Radicación 98-2017 / ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ARTICULOS 229 Y 230 DEL CPACA.**

**EDUARDO AGUILAR VALIENTE**, Abogado, Portador de la tarjeta Profesional número 73.935 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía número 73.117.634 de Cartagena, actuando en mi propio nombre e interés, presento solicitud de medida cautelar dentro del medio de control nulidad contra la **Alcaldía Municipal de Turbaco Bolívar**, representada por el señor **Alcalde del Municipio, doctor ANTONIO VÍCTOR ALCALÁ PUELLO**, Mayor de edad y de ese municipio, por resolución número No. 2016-10-20-230 del ocho de Noviembre de 2016 por el cual se concede licencia de englobe y constructor de Templo Parroquial expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Turbaco, Bolívar, el señor **Jairo Segundo Nieto Cortecero**; todo lo cual se hace de conformidad con lo siguiente:

### **HECHOS DE LA SOLICITUD SE MEDIDA CAUTELAR:**

1. **La Alcaldía de Turbaco, Bolívar**, por intermedio de la **Secretaría de Planeación Municipal** concedió licencia de englobe y construcción 2016-10-20-230 del 8 de noviembre de 2016, a la **ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA** NIT. No. 890480104, la cual es abiertamente ilegal porque se ceden con ellas áreas públicas y porque con ella se ordenó englobar dieciséis (16) lotes y construir en el lote englobado el templo Parroquial de una (1) Planta de la Urbanización Villa Grande de Indias, modalidad obra nueva, modalidad urbana. Y concede licencia de englobe a los lotes 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17; todos con 25.00 metros cuadrados, para un total según ustedes de 425.00 metros cuadrados. Los cuales fueron donados por el constructor de la Urbanización Villa Grande de Indias y que antes eran unos locales comerciales con áreas comunes intermedias como usted lo señalo al identificar cada lote por sus linderos y medidas.
2. Los locales comerciales fueron adquiridos mediante escritura número 2656 del 26 de Junio de 2008, y fueron donados, como dije, por la sociedad CBS S.A.; en la relación de linderos y medidas que usted señala en la resolución 2016-10-20-230, se dice que: El lote número dos (2) tiene por el frente lindero con la zona de circulación de por medio con zona deportiva; y en la izquierda entrando, linda con zona de la circulación calle en medio con el lote 11 de la E. El lote Tres (3) tiene frente lindero con la zona de circulación de por medio con zona deportiva; y en la derecha entrando, linda con zona de la circulación calle en medio con el lote 15 de la manzana E; El lote 4: el frente tiene

Cartagena de Indias D.T. y C. 16 de noviembre de 2017

Docena

HAIZARY CASTAÑO NIJA

JUEZ DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

F.R.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No 2016-10-20-230 del ocho de noviembre de 2016 por el cual se concede licencia de englobe y constructor de Templo Parroquial en el espacio público. Radicación 98-2017 ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ARTÍCULOS 230 Y 230 DEL CPACA.

EDUARDO AGUILAR VALLENTE Abogado, Portador de la tarjeta Profesional número 73 832 del Consejo Superior de la Abogacía, e inscrito en el registro de ciudadanos número 73117634 de Cartagena actuando en mi propio nombre e interés, presento solicitud de medida cautelar dentro del medio de control nulidad contra la Alcaldía Municipal de Turbo Bolívar, representada por el señor Alcalde del Municipio, doctor ANTONIO VÍCTOR ALCALÁ PUELO. Mayor de edad y de ese municipio, por resolución número No. 2016-10-20-230 del ocho de Noviembre de 2016 por el cual se concede licencia de englobe y constructor de Templo Parroquial expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Turbo Bolívar, el señor Jaime Segundo Nieto Cortés, todo lo cual se hace de conformidad con lo siguiente:

HECHOS DE LA SOLICITUD SE MEDIDA CAUTELAR:

1. La Alcaldía de Turbo Bolívar, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal concedió licencia de englobe y construcción 2016-10-20-230 del 8 de noviembre de 2016, a la ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA NIT. No. 90480104, la cual es abiertamente ilegal porque se ceden con ellas áreas públicas y porque con ella se ordenó englobar dieciséis (16) lotes y construir en el lote englobado el templo Parroquial de una (1) Etapa de la Urbanización Villa Grande de Indias, modalidad obra nueva, modalidad urbana. Y concede licencia de englobe a los lotes 23.42.67.89 10 11 12 13 14 15 16 y 17; todos con 25.00 metros cuadrados, para un total según metros de 425.00 metros cuadrados. Los cuales fueron donados por el constructor de la Urbanización Villa Grande de Indias y que antes eran zonas locales comerciales con áreas comunes interiores, las cuales se otorgó al identificar cada lote por sus linderos y medidas.
2. Los locales comerciales fueron adquiridos mediante escritura número 2676 del 26 de Junio de 2008 y fueron donados como tales por la sociedad CBS S. S. en la relación de linderos y medidas que usted señala en la resolución 2016-10-20-230, se dice que: El lote número dos (2) tiene por el frente lindero con la zona de circunvalación de por medio con zona deportiva; y en la izquierda con zona de la circunvalación calle en medio con el lote El Tres (3) tiene frente lindero con la zona de circunvalación de por medio con zona deportiva; y en la derecha con zona en medio con el lote 4: el frente tiene

## **EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia / Oficina 304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836*

---

*como lindero con la zona de circulación de por medio con local número 6; y en la derecha entrando, linda con zona de la circulación calle en medio con el lote 11 de la manzana E; el lote 5, frente lindero con la zona de circulación de por medio con local número 7; en la izquierda entrando, linda con zona de la circulación calle en medio con el lote 15 de la manzana E, el local número 6, tiene por frente lindero con la zona de circulación de por medio local número 4; y en la izquierda entrando, linda con zona de la circulación calle en medio con el lote 12 de la manzana E; el local número 7, tiene por frente, lindero con la zona de circulación de por medio con el local No. 5; y en la izquierda entrando, linda con zona de la circulación calle de por medio con lote 12 de la manzana E; el local número 8; con frente zona de circulación de por medio con el local número 10; por la derecha entrando con zona de la circulación calle de por medio con el lote 12 de la manzana E; local número 9 con zona de circulación de por medio con local numero 11; por la derecha entrando con zona de la circulación calle en medio con el lote 16 de la manzana E; local numero 10 por el frente con zona de circulación de por medio con local número 8; por la derecha entrando con local número 11 de la manzana E; el local número 11, por el frente, con zona de circulación de por medio con local numero 9; por la derecha entrando, con zona de circulación calle de por medio local número 15 de la manzana F; local número 12, por el frente con zona de circulación de por medio con local 14; por la derecha entrando, con zona de circulación de por medio con local 15 de la manzana E; el local número 13, por el frente con zona de circulación de por medio con local número 15, por la derecha entrando con zona de circulación de por medio con lote 15 de la manzana F; local número 14, por el frente con zona de circulación de por medio con local número 12, por la derecha entrando con zona de circulación calle en medio con el lote 12 de la manzana F; local numero 15 por el frente, con zona de circulación de por medio, con local numero 13; derecha entrando, con zona de la circulación calle en medio con el lote 16 de la manzana F; local numero 16 frente con calle de la urbanización de por medio con local 7 y por la derecha entrando, con zona de circulación calle en medio con lote 16 de la manzana F; local número 17, frente calle la urbanización de por medio con el local 17; por el frente con zona de circulación calle en medio con el lote 16 de la manzana F; todo según la resolución son de 25 metros cuadrados y suman los 16 locales 225 metros cuadrados.*

- 3. El englobe se definió así; **frente:** linda con la manzana E y F calle de por medio y mide 43,60 metros; **Fondo,** con zona verde en un ancho de 10 metros; **derecha entrando;** con la manzana F y E calle de por medio en una extensión de 43,60 metros; y por la **izquierda entrando,** en una extensión de 10, 92 metros con zona creativa. Puede verse que los lotes que estaban separados por calles intermedias internas y que no pertenecían, según la escritura de donación, a la Arquidiócesis, en la resolución se incluyeron como si fueran de ella, donando tales áreas públicas en el nuevo lote conformado. Nadie puede englobar más de lo que supuestamente tiene.*
- 4. Además la suma que la secretaria de planeación realizo de los lotes es desproporcionada ya que el total de los 16 lotes de 25 metros cuadrados (m2) es 400 metros cuadrados, pero a la Secretaría de Planeación la suma le da 425 metros cuadrados, regalándole además veinticinco metros.*
- 5. Se puede ver que estas áreas en su totalidad son públicas, ya que la Alcaldía nunca loteo tales áreas; por resolución 200 del 31 de Diciembre de 2003 se autorizó sin loteo, la construcción de 24 locales en los cuales se incluía el espacio entre los lotes 11 y 12 de la*

EDUARDO AGUIAR VALLENTI

304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836  
Derecho de los Contratos Públicos, Departamento de la Universidad Externado de Colombia  
Especialista en Derecho Contractual de la Universidad Externado de Colombia

resolución son de 22 metros cuadrados y suman los 16 locales 222 metros cuadrados.  
con zona de circulación calle en medio con el lote 16 de la manzana F, todo según la  
local número 17, frente calle la urbanización de por medio con el lote 17, por el frente  
derecha cuando, con zona de circulación calle en medio con lote 16 de la manzana F,  
local número 16, frente con calle de la urbanización de por medio con local 7 y por la  
enfrentado, con zona de la circulación calle en medio con el lote 16 de la manzana F,  
por el frente, con zona de circulación de por medio, con local número 13; derecha  
zona de circulación calle en medio con el lote 12 de la manzana F; local número 12  
con zona de circulación de por medio con local número 12, por la derecha cuando con  
circulación de por medio con local 12 de la manzana F; local número 14, por el frente  
de circulación de por medio con local número 12, por la derecha cuando, con zona de  
por medio local número 12 de la manzana F; local número 12, por el frente, con zona de  
medio con local número 9; por la derecha cuando, con zona de circulación calle de  
11 de la manzana F, el local número 11 por el frente, con zona de circulación de por  
circulación de por medio con local número 8; por la derecha cuando con local número  
en medio con el lote 16 de la manzana F; local número 10 por el frente con zona de  
medio con local número 11; por la derecha cuando con zona de la circulación calle  
medio con el lote 12 de la manzana F; local número 9 con zona de circulación de por  
el local número 10, por la derecha cuando con zona de la circulación calle de por  
de la manzana F; el local número 8; con frente zona de circulación de por medio con  
la izquierda cuando, linda con zona de la circulación calle de por medio con lote 12  
tiene por frente, linda con la zona de circulación de por medio con el lote 7 y en  
de la circulación calle en medio con el lote 12 de la manzana F; el local número 7,  
de circulación de por medio local número 4; y en la izquierda cuando, linda con zona  
con el lote 12 de la manzana F, el local número 6, tiene por frente linda con la zona  
número 7, en la izquierda cuando, linda con zona de la circulación calle en medio  
manzana F, el lote 5, frente linda con la zona de circulación de por medio con local  
derecha cuando, linda con zona de la circulación calle en medio con el lote 11 de la  
como lindero con la zona de circulación de por medio con local número 6; y en la

3. El englobe se definió así: frente: linda con la manzana E y calle de por medio y mide  
43,60 metros; Fondo: con zona verde en un ancho de 10 metros; derecha cuando; con  
la manzana F y E calle de por medio en una extensión de 43,60 metros; y por la izquierda  
enfrentado, en una extensión de 10,92 metros con zona creativa. Frente verde que los  
lotes que estaban separados por calles intermedias antiguas y que no pertenecían según  
la escritura de donación a la urbanización se incluyeron como si  
hicieran de ella, donando tales áreas públicas en el nuevo lote conformado. Todas estas  
englobar más de lo que supuestamente tiene.

4. Además la suma que la secretaría realizó de planearción hecha de los lotes es desproporcionada ya  
que el total de los 16 lotes de 22 metros cuadrados (352) es 400 metros cuadrados pero a  
la Secretaría de Planeación la suma le da 422 metros cuadrados, respetándose además  
vegetativos metros

5. Se puede ver que estas áreas en su totalidad son públicas, ya que la alcaldía nunca los  
lotes fueron; por resolución 200 del 31 de Diciembre de 2003 se autorizó sin costo, la  
construcción de 24 locales en los cuales se incluyó el espacio entre los lotes 11 y 12 de la

## **EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia / Oficina 304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836*

---

*manzana D' y los lotes 16 y 17 de la manzana D, y se le autorizó a la Constructora las Américas; que el derecho para lotizar los locales a construir, según la resolución 200, se otorgó por medio de la resolución 082 de 2002, y en esta resolución, nunca se ordenó lotizar el área donde se ordenó construir los locales comerciales, que luego se donaron. Se ordenó construir unos locales sobre un lote que nunca se loteo, por ser el relleno del área donde iba el arroyo, y existía una servidumbre de servicios públicos señalada en el parágrafo del artículo 6° de la escritura 137 del 09 de abril de 2007, y sobre el cual luego se construyeron las redes de servicios públicos, ya que así se había dicho en la escritura en cita, 8 meses antes, y otorgada por constructora las Américas a favor de INVERSIONES CBS S.A. Sin lotizar se ordenó la construcción. Si no existe permiso para lotizar tales lotes no existen.*

6. *La tradición de los predios fue la siguiente: 1 Por medio de la Escritura Pública número 520 del 21 de noviembre de 1998 de la Notaría Pública única de Turbaco, Beatriz Escobar Jácome le vendió a CONSTRUCTORA LAS AMERICAS tres lotes en el municipio de Turbaco. 2°. Por Escritura número 137 de 09 de abril de 2003 de la Notaría Única de Turbaco la CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS S.A. vende a CONSTRUCTORA CBS LTDA, el lote número tres (3), donde se construyó la primera etapa de la urbanización manzana A, A' y B y 13, ya que la vendedora se reservó los lotes 1 y 2. Que en esta escritura en la cláusula sexta se estableció un parágrafo que señala: "Que sobre el resto del lote se tiene servidumbre para la conducción de los servicios públicos que llegarían hasta el lote 3 que se está comprando a través del lote de CONTRUCTORA LAS AMÉRICAS S.A. Presente en este acto LUIS CARLOS CARVAL MONTES, varón mayor de edad y de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.078.091 expedida en Cartagena, que obrando en representación de la Sociedad CONSTRUCTORA CBS LTDA, acepta la presente escritura pública con las declaraciones y condiciones en ella expresada y la venta que se hace por medio de ella a dicha sociedad y que da por recibidos el bien que adquiere a satisfacción." 3«. Por medio de la Escritura 399 del 27 de septiembre de 2004 de la. Notaría Única de Turbaco, la CONSTRUCTORA LAS AMERICAS hace división y vende a INVERSIONES CBS S.A. el lote número Cinco (5). 4. Por medio de la Escritura 1567 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría Quinta de Cartagena, la CONSTRUCTORA LAS AMERICAS S.Á. vende a INVERSIONES C.B.S. S.A. el lote número seis (6) y hace loteo del predio y se señala una supuesta zona comercial con 17 locales. 5. Que por la Escritura 2.656 del 26 de junio del año 2008, INVERSIONES CBS S.A. realiza una donación de dieciséis (16) locales comerciales, la cual fue presentada al señor Secretario de Planeación de Turbaco para el englobe de los locales comerciales.*
7. *Estamos frente a una clásica vía de hecho, ya que está realizando actos que no tienen base en los títulos, sino que la Alcaldía está regalando propiedades que no le pertenece por ser públicas. Por ello comete el delito de Peculado el secretario de Planeación, y así lo diremos en la denuncia que formularemos.*
8. *Ahora solamente se puede hacer el englobe con base en la resolución de construcción de la urbanización Villa Grande de Indias, urbanización de interés social, para ver las áreas de cesión y la donación que se realizó, dónde quedan según la escritura y según la licencia. Si es que el área puede ser donada, ya que para nosotros esa área es una zona verde, por donde atraviesan las redes de servicios públicos, por lo tanto, son públicas según la ley 142 de 1994.*

EDUARDO AGUIAR VALLENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Dominicario de la Universidad Externado de Colombia. 304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836

manzana D' y los lotes 16 y 17 de la manzana D' y se le autorizó a la constructora las áreas donde se ordenó construir los locales comerciales, que luego se donaron. Se ordenó otorgar por medio de la resolución 082 de 2002, y en esta resolución nunca se ordenó construir los locales sobre un lote que nunca se loteó, por ser el terreno del área donde iba a construirse una servidumbre de servicios públicos señalada en el parágrafo del artículo 6º de la escritura 137 del 09 de abril de 2007, y sobre el cual luego se construyeron las redes de servicios públicos. Ya que así se había dicho en la escritura en CBSA. Sin lotes se ordenó la construcción. Si no existe permiso para lotear tales lotes no existen.

6. La tradición de los predios fue la siguiente: Por medio de la Escritura Pública número 250 del 21 de noviembre de 1998 de la Notaría Pública única de Turbaco, se vendió a CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS tres lotes en el municipio de Turbaco. Por Escritura número 137 de 09 de abril de 2003 de la Notaría Pública única de Turbaco la CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS S.A. vende a CONSTRUCTORA CBS LTDA. el lote número tres (3), donde se construyó la primera etapa de la urbanización manzana A, B y C, ya que la vendedora se reservó los lotes 1 y 2. Que en esta escritura en la cláusula sexta se estableció un parágrafo que señala: "Que sobre el resto del lote se tiene servidumbre para la construcción de los servicios públicos que llegaran hasta el lote 3 que se está comprando a través del lote de CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS S.A. Presente en este acto LUIS CARLOS CARVAL MONTE, varón mayor de edad y de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.078.091 expedida en Cartagena, que obrando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA CBS LTDA, acepta la presente escritura pública con las declaraciones y condiciones en ella expresadas y la renta que se hace por medio de ella a dicha sociedad y que de por recibidos el bien que adquiere a satisfacción." 3º. Por medio de la Escritura 309 del 27 de septiembre de 2004 de la Notaría Pública única de Turbaco, la CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS hace división y vende a INVERSIONES CBS S.A. el lote número cinco (5). Por medio de la Escritura 1567 del 05 de octubre de 2002 de la Notaría Pública única de Turbaco la CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS S.A. vende a INVERSIONES CBS S.A. el lote número seis (6) y hace loteo del predio y se señala una superficie zona comercial con 17 locales. Que por la Escritura 262 del 26 de junio del año 2008, INVERSIONES CBS S.A. realiza una donación de derechos (16) locales comerciales, la cual fue presentada al señor Secretario de Planeación de Turbaco para el englobe de los lotes comerciales.

7. Estamos frente a una clásica vía de hecho, ya que está realizada como que no tienen base en los títulos, sino que la alcaldía está regalando propiedades que no le pertenecen por ser públicas. Por ello cometo el deber de señalar al secretario de Planeación y así lo damos en la denuncia que formulamos.

8. Ahora solamente se puede hacer el englobe con base en la resolución de construcción de la urbanización Villa Grande de Indias, urbanización de interés social, para ser las áreas de cesión y la donación que se realizó, donde quedan según la escritura y según la licencia. Si es que el área puede ser donada, ya que para nosotros esa área es una zona verde, por donde atraviesan las redes de servicios públicos, por lo tanto, son públicas según la ley 142 de 1994.

## **EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia / Oficina 304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836*

---

9. *Excede las facultades del señor Secretario de Planeación la licencia otorgada porque éste no tiene facultades para entregar áreas públicas y las entregó con la misma.*
10. *Ahora como saben que hay una demanda están loteando e iniciaron la construcción para cuando culmine el proceso con una eventual nulidad de la resolución ya estamos frente a hechos cumplidos y la gente salga a enardecer los vecinos y a los feligreses contra los otros. Se debe evitar la construcción hasta tanto se defina el proceso de nulidad que se notificó en debida forma, y que estos lo saben.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN:**

*El artículo 229 señala que “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier momento del proceso a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“la decisión de medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

*El Artículo 230 señala: “Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

1. (...)
2. (...)
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. (...)
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

*Parágrafo: (...)*

### **PRUEBAS:**

*Presento como pruebas las mismas del proceso que indican que estamos ante un bien público del cual no se puede apropiar nadie ni siquiera la iglesia, y que vienen en el proceso, y una foto del aviso que viene fijado que ya no es un permiso de construcción sino un permiso policivo de la inspección de Turbaco y de la policía, lo cual lo hace más ilegal.*

### **MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:**

*Para evitar que se inicie el proceso constructivo de la iglesia en espacio público pedimos, como primero (1º), que se ordene la suspensión provisional de RESOLUCIÓN 2016-10-20-230 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Turbaco, Bolívar; como segundo (2º), que se imparta una obligación de No hacer a la Arquidiócesis de Cartagena NIT No. 8904801045, cuyo representante legal es el señor Jorge Enrique Jiménez, que no englobe ni haga cerramiento ninguno de los*

**EDUARDO AGUIAR VALLENTE**

304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643336  
Derecho de los Servicios Públicos Domiciliarios de la Universidad Externado de Colombia (Especiálita en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia) (Especiálita en

9. Es decir, las facultades del señor Secretario de Planeación la licencia otorgada porque éste no tiene facultades para sufragar áreas públicas y las cargo con la misma.

10. Ahora como saben que hay una demanda está tocando a iniciarse la construcción para cuando culmine el proceso con una eventual unidad de la resolución ya estamos frente a hechos cumplidos y la gente sigue a mantener los vecinos y a los feligreses contra los otros. Se debe evitar la construcción hasta tanto se defina el proceso de unidad que se notificó en debida forma, y que estos lo saben.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN:**

El artículo 229 señala que "En todos los procesos declarativos que se celebren ante esta jurisdicción antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier momento del proceso o petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión de medida cautelar no implica prejulgamiento."

El Artículo 230 señala: "Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
2. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. (...)
5. Hacer o no hacer.

2. Hacer o no hacer.

Parágrafo (...)

**PRUEBAS:**

Presento como pruebas las mismas del proceso que indican que estamos ante un bien público del cual no se puede disponer nadie ni siquiera la iglesia, y que viene en el proceso, y una foto del mismo que tiene fijado que ya no es un permiso de construcción sino un permiso positivo de la inspección de Turbaco y de la policía, lo cual lo hace más legal.

**MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:**

Para evitar que se inicie el proceso constructivo de la iglesia en espacio público pedimos, como primero (1°), que se ordene la suspensión provisional de RESOLUCIÓN 2016-10-20-230 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Turbaco, Bolívar; como segundo (2°), que se imponga una obligación de no hacer a la Arquidiócesis de Cartagena VIT No. 8004201042, cuyo representante legal es el señor Jorge Enrique Jiménez que no englobe ni haga referencia alguno de los

**EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia / Oficina 304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836*

---

*predios que vienen indicados en la demanda de nulidad y en las pretensiones de esta demanda, y como obligación de hacer a la Alcaldía que haga demolición de cualquier cerramiento que se hubiere realizado en el predio objeto de esta demanda y de las pretensiones de esta demanda.*

*Cordialmente*



**EDUARDO AGUILAR VALIENTE**  
**T.P 73.935. DEL C.S.J.**  
**C.C 73.117.634 DE CARTAGENA**

**EDUARDO AGUIAR VALLENTE**

304 Edificio Banco de Colombia Tel. 6643836  
Derecho de los Servicios Públicos Domiciliarios de la Universidad Externado de Colombia Oficina  
Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia Especialista en

precios que tienen indicados en la demanda de utilidad y en las prestaciones de esta  
demanda y como obligación de hacer a la Alcaldía que haga demolición de cualquier  
certificado que se hubiere realizado en el predio objeto de esta demanda y de las  
prestaciones de esta demanda.

Concedido

EDUARDO AGUIAR VALLENTE  
T.P. 73.035 DEL C.S.J.  
C.C. 23.117.034 DE CARTAGENA



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
TURBACO

# Propiedad Privada AMPARO POLICIVO

MEDIANTE AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA SENTENCIA  
DENTRO DE QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA  
POSESION DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

**INSPECCION DE POLICIA DE TURBAGO  
CAI SAN JOSE DE LOS CAMPANOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE PLANEACION  
MUNICIPIO DE TURBACO

Turbaco - Bolívar, octubre 26 de 2015.

**SEÑOR**  
**JORGE LUIS OLIVEROS SERRANO Y OTROS**  
**VILLA GRANDE DE INDIAS**  
**Turbaco - Bolívar.**

**REF: CONTESTACION A DERECHO DE PETICION DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015.**

MYRON MARTINEZ RAMOS, Alcalde Municipal de Turbaco y RAIBERT DE JESUS LOPEZ GOMEZ, en mi calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Turbaco, como reza en acta de posesión adjunta y facultado mediante Decreto municipal N° 050 de 2012, en atención al asunto referenciado, venimos, por medio del presente a dar respuesta de forma respetuosa ante usted, sobre las solicitudes plasmadas en su escrito de calendad 22 de julio de 2015, mediante el cual solicita:

Primera: Solicitud de retiro de zinc.

“El retiro del cerramiento con zinc realizado de forma ilegal por los supuestos propietarios de lo que nosotros denominados zona de área publica de la urbanización Villa Grande de Indias por el tránsito de la red de servicios públicos que por allí pasa. El retiro lo solicitamos por no tener licencia ni de construcción ni de cerramiento, por eso ello no puede estar allí. Lo ilegal no puede mantenerse. Ello está obstruyendo la visibilidad, afea el sector, y se están presentando problemas de





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE PLANEACION  
MUNICIPIO DE TURBACO

seguridad por los atracos que allí se están realizando por los delincuentes que aprovechan el punto ciego. Además accidentes porque los niños se están saltando la cerca sin cuidado ni protección, causando accidentes en su integridad física. Además las actividades allí están suspendidas y no pueden ser indefinidas”.

En cuanto a la anterior solicitud me manifestó de la siguiente manera:

Si bien es cierto, que aun mediante el escrito presentado por ustedes existen ACLARACIONES a realizar en cuanto a las personas titulares de derecho real de la zona objeto de esta petición, no es menos cierto que existe, en la zona en comento un cerramiento en zinc, que no posee licencia de construcción al igual que tampoco posee licencia en modalidad de cerramiento alguna que se haya otorgado por parte de esta Secretaria de Planeación, requisitos estos, que se encuentran establecidos en el Decreto 1460 de 2010 y que se deben cumplir antes de cerrar una zona o predio, no obstante de existir una radicación para el trámite de este tipo de licencias, bajo el número 2015 - 06-01-157 solicitada por la señora Angelina Vélez Naar, esta radicación no se podía utilizar por parte de los solicitantes para proceder de forma arbitraria al cerramiento de la zona en comento. Aunado lo anterior, manifiesto que si dentro de esta zona de cerramiento en la actualidad no se están realizando ningún tipo de trabajo de obra civil, esta Secretaria de planeación Municipal procederá a **ordenar** el retiro inmediato del cerramiento en zinc.

De igual forma de proceder al retiro de cerramiento en zinc de la zona objeto de petición, se ordenara a las personas que realizaron tal actuación, revertir y/o dejar en estado anterior la zona que fue cerrada, esto es, que si dentro de este encerramiento se realizó algún tipo de trabajo de obra civil, deben proceder a que esta zona vuelva al estado natural en que se encontraba, o en su defecto acondicionar la zona para que no se presenten accidentes en los que se pueda ver afectada la comunidad mientras se aclara el respectivo proceso, de igual forma en





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE PLANEACION  
MUNICIPIO DE TURBACO

cuanto a los problemas de inseguridad que aquejan el sector se trasladara por factor de competencia a la Secretaria de Gobierno Municipal, para que esta realice y trámite ante la autoridad correspondiente los amparos que contrarresten las actividades delictivas que se presentan a la comunidad.

Segunda: Servidumbre de servicios públicos.

“explíquenos en que parte del lote de la urbanización Villa Grande de Indias queda la servidumbre de conducción de servicios públicos que llegaría hasta el lote tres señala la escritura pública Número 137 del 9 de abril del año 2003 en el parágrafo del artículo sexto que señala: “PARAGRAFO: Sobre el resto del lote se tiene servidumbre para la conducción de los servicios públicos que llegarían hasta el lote tres (3) que se está comprando a través del lote de CONSTRUCTORA LAS AMERICAS S.A. presente en este acto, a LUIS CARLOS CARVAL MONTES, varón mayor de edad y vecino de este municipio identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.078.091 expedida en Cartagena, que obrando en representación de la sociedad constructora CBS LTDA. Acepta la presente escritura pública con las declaraciones y condiciones en ella expresadas y la venta que se hace por medio de ella a dicha sociedad y que da por recibido el bien que adquiere a satisfacción “como puede verse en toda las 13 hectáreas en donde se construyó la urbanización Villa Grande de Indias, existía una servidumbre para la conducción de servicios públicos, la cual aún existe y hace parte del supuesto lote donado por CBS por escritura 1576 del 5 de octubre del 2005, cuando este no podía donar lo que ya no le pertenecía.

En cuanto a la anterior solicitud me manifestó de la siguiente manera:

La servidumbre de conducción de servicios públicos a las que se hace alusión en este escrito, ubicados dentro de la urbanización villa grande de Indias, de conformidad al





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE PLANEACION  
MUNICIPIO DE TURBACO

plano ubicado en esta dependencia; se encuentra una servidumbre equivalente al TRAZADO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, que atraviesa la zona del boulevard longitudinalmente, tal como se puede observar en el plano que contiene la planta del proyecto sellado por la empresa de servicios públicos aguas de Cartagena S.A ESP. De fecha 23 de julio de 2003, revisado por la Dra. Alexandra Morón y con una nota de aprobado.

De otra parte también en nuestro archivo encontramos otro plano del mismo proyecto, que contiene Loteo Interior y en el cual se especifica otra servidumbre pero de PROMIGAS ubicada en la calle canal situada al final del proyecto que colinda con San José De Lo Campanos.

TERCERA: Pedimos celeridad en la decisión sobre este tema ya que no podemos permanecer indefinidamente con el cerramiento y sin ninguna decisión.

En cuanto a la anterior solicitud me manifestó de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que los requerimientos realizados por la comunidad de villa grande de indias y especialmente por los peticionarios han sido atendidos por la administración mediante la realización de múltiples audiencias y reuniones, donde han sido escuchadas todas y cada una de las quejas de la comunidad frente la construcción de una iglesia católica en el boulevard de la urbanización igualmente se les ha entregado oportunamente todo el expediente con que cuenta esta dependencia sobre licencias y permisos de la urbanización villa grande de indias.

Anexo planos de localización de servidumbre



**MYRÓN MARTÍNEZ RAMOS**  
Alcalde Municipal

Arq. Raibert López Gómez  
Tel: 6556278 - 9293159  
Secretaría de Planeación

**ARQ. RAIBERT LOPEZ GOMEZ**  
Secretario de Planeación Municipal



Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2017

21 NOV. 2017

Folios 9.

Señor  
JUEZ DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.

REF. DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 2016-10-20-230 del ocho de noviembre de 2016 por el cual se concede licencia de englobe y constructor de Templo Parroquial en el espacio público / Radicación 98-2017 /.

EDUARDO AGUILAR VALIENTE, Abogado, Portador de la tarjeta Profesional número 73.935 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía número 73.117.634 de Cartagena, actuando en mi propio nombre e interés, mediante la presente aporto copia del "Auto por medio del cual se dicta sentencia dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión" suscrita por el Inspector ( E ) Primero de Policía de Turbaco Bolívar, del día 29, del mes de septiembre del 2017, por el cual se ordena declarar poseedora a la Arquidiócesis de Cartagena con Nit. 890.480.1°04-5; y concederle amparo de la posesión y tenencia a la Arquidiócesis de Cartagena, lo mismo que ordenar a toda persona desconocida no perturbar la posesión de la mismas; pero el problema es que la supuesta posesión la ejerce sobre bienes de uso público sobre los cuales no puede ejercerse la misma.

Además fundaron su petición de amparo policivo en la licencia de englobe demandada en nulidad número 2016-10-20-230 de Noviembre de 2016, expedida por la Alcaldía de Turbaco; puede verse que estos señores en vez de contestar la demanda y defenderse de la nulidad propuesta por nosotros, solamente fueron a pedir un amparo policivo alegando una posesión que no tienen sobre bienes públicos, e iniciaron en volandas un proceso de construcción para así generar situación de hecho que impidieran deshacer lo hecho.

Por lo anterior agréguese al expediente lamentada "SENTENCIA" del inspector encargado primero de policía de Turbaco.

Cordialmente;

  
EDUARDO AGUILAR VALIENTE  
T.P. No. 73.935 del C.S.J.  
c.c. 73.117.634 de Cartagena



TURBACO - BOLÍVAR

# INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

**EL SUSCRITO INSPECTOR (E) PRIMERO DE POLICÍA DE TURBACO BOLÍVAR a los 29 días del mes de Septiembre del 2017.**

## **AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA SENTENCIA DENTRO DE LA QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION.**

El día veintisiete (27) de Julio del 2017, ante este de despacho presento querrella policiva por perturbación a la posesión instaurada por la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. Quien actúa en calidad de apoderado y representante legal Contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, una vez agotado el trámite procesal correspondiente procede el despacho amparado en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana) a dictar sentencia teniendo en cuenta lo siguiente:

### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Que la **ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA**, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor **JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. Quien actúa en calidad de apoderado y representante legal Contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Manifiesta en su **HECHO PRIMERO**: en su querrella que con el objetivo de construir una capilla mediante escritura pública N° 2656 de junio del 2008, otorgada ante la Notaria Tercera de Cartagena, inversiones CBS S.S. dono gratuitamente a la Arquidiócesis de Cartagena, 16 lotes comerciales de los 17, ubicados en la urbanización villa grande de indias, escritura debidamente registrada de los que se desprende las siguientes matriculas inmobiliarias N°060-216418, 060-216419, 060-216420, 060-216421, 060-216422, 060-216423, 0650-216424, 060-216425, 060-216426, 060-216427, 060-.216428, 060-216429, 060-216430, 060-216431, 060-216432, 060-216433, código catastral N°00-01-0001-1217-000. Manifiesta en su **HECHO SEGUNDO**: que mediante Resolución N° 2016-10-20-230 de Noviembre del 2016, la alcaldía Municipal de Turbaco, por medio de su Secretaria de Planeación, le otorgó Licencia para englobar los 16 lotes y construir el templo parroquial. en su **HECHO TERCERO**: que mediante Escritura Publica N°0499 de febrero 23 de 2017, la Arquidiócesis de Cartagena, englobo en un solo lote de mayor extensión los 16 lotes donados cuyo linderos y medidas son los siguientes: POR EL FRENTE: linda con las manzanas E y F, calle de por medio, y mide 43.60 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO: con las manzanas F y E, calle de por medio en una extensión de 43.60 metros; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: linda con zona recreativa y mide 10.92 metros; POR EL



TURBACO - BOLÍVAR

# INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

FONDO: linda con zona verde y mide 10.00 metros, con una área total de 400 m2, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°060-308537. En su **HECHO CUARTO:** desde hace varios meses, un grupo indeterminado personas vienen presentándose en el sector, expresando improperios y amenazas a la feligresía, de manera especial el Sacerdote presbítero EDUARDO MARRUGO, y al personal encargado de la adecuación del terreno donde se celebra la Eucaristía, perturbando la quieta y pacífica posesión ejercida por la Arquidiócesis de Cartagena, vulnerando así el derecho a la propiedad privada y amenazando la ejecución del proyecto parroquial que redundaría en beneficio de toda la comunidad. Que a través de auto de fecha diez (10) de Agosto del 2017, el despacho de la inspección de policía, admite la querrela de amparo policivo a la posesión y procede a fijar fecha para práctica de diligencia de audiencia pública, para el día 30 de Agosto del 2017, con intervención de peritos, debidamente notificada; que en el trámite de la misma se nombra y posesiona a los señores auxiliares de la justicia WALTER HUMBERTO FIGUEROA PUELLO Y LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO una vez realizado el recorrido en el inmueble objeto de la Litis, constatan que se encuentran en el inmueble carapas blancas utilizadas por la arquidiócesis de Cartagena para celebrar la sagrada Misa y solicitan el termino de tres días hábiles para entregar la respectiva experticia, teniendo en cuenta los parámetros e interrogantes emanado por el señor inspector y que no se presentó oposición alguna al momento de realizar la respectiva visita técnica, el cual fue concedido por el suscrito, dentro del trámite de la diligencia publica procede el despacho a realizar las testimoniales solicitadas por la parte querellante, procede el despacho a tomar las Generales de ley y recibir el testimonio a la señora SANDRA PATRICIA GALLEO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía N° 32.292.249 de Chigorodo Antioquia, quien manifestó: que el inmueble es de propiedad de la Arquidiócesis de Cartagena, porque desde el inicio del proceso he estado integrada al mismo, por ser miembro activa de la parroquia y participo en la en comunidades que son de la Arquidiócesis, desde hace ratos ms o menos 3 años, se viene conociendo esos inconvenientes de perturbación, hace pos días nuevamente y un caso que conozco personalmente, ocurrido en el mismo inmueble, que varias personas se acercaron de manera agresivas, vulgares, ofensivas y amenazantes ante las personas que estábamos presente haciendo la nivelación de la plantilla mientras se trabajaba se acercaron varias personas que nos increpaban y manifestaban de manera grosera que este terreno era de ellos, que no era de propiedad de la Arquidiócesis de Cartagena, este inmueble está en propiedad de y posesión de la Arquidiócesis de Cartagena porque repito estoy desde el inicio de la arquidiócesis de Cartagena, estos señores se enojaron con nuestras respuestas, solicitándonos que les mostráramos los documentos como propietarios y el permiso o licencia de construcción y les contestamos a todos estos que lo mostráramos cuando llegara la policía, porque ellos no representaban autoridad competente para solicitarnos esos documentos, uno de ellos que desconocemos su nombre lanzo, las siguientes amenazas" AQUÍ VA AVER MUERTO", ellos se retiran del lugar, e igualmente han amenazados a los trabajadores que hicieron la plantilla inclusive que manifestaron que iban a volver para hacerle unos tiros para que no siguieran realizando el trabajo encomendado por la Arquidiócesis de Cartagena; dentro del trámite del proceso fue entregado el día 8 de Septiembre del 2017, informe Técnico rendido por los auxiliares Técnicos



TURBACO - BOLÍVAR

## INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

especializados (PERITOS) WALTER HUMBERTO FIGUEROA PUELLO Y LUIS ANTONIO PUELLO ARNEDO, donde determinaron los siguientes hechos encontrados al realizar el recorrido en el inmueble objeto de la Litis, que tiene que ver con un área que se encuentra ubicada en el barrio villa Grande, jurisdicción del Municipio de Turbaco-Bolívar, donde se encuentra englobado de varios lotes con sus respectivas referencias catastrales, y matriculas inmobiliarias donde se aprecia construcción de bases en concreto y carpas donde funciona el Templo Parroquial en el cual en estos momentos se encuentra en construcción, utilizando circunstancialmente como área de regocijo espiritual para los moradores del sector, es decir, función la iglesia Católica forrado con Carpas de color blanco y con ventilación natural y pisos en concreto, además posee una pequeña construcción en madera como cuarto de depósito de las herramientas y materiales utilizados para la construcción y desarrollo del proyecto de la Iglesia o Arquidiócesis de Cartagena, al realizar las medidas y linderos se pudo constatar que estas poseen linderos y medidas son los siguientes: POR EL FRENTE: linda con las manzanas E y F, calle de por medio, y mide 43.60 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO: con las manzanas F y E, calle de por medio en una extensión de 43.60 metros; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: linda con zona recreativa y mide 10.92 metros; POR EL FONDO: linda con zona verde y mide 10.00 metros, con una área total de 425 m<sup>2</sup>, que el área englobada está determinado por 16 lotes de 25 metros cuadrados cada uno identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias N°060-216418, 060-216419, 060-216420, 060-216421, 060-216422, 060-216423, 0650-216424, 060-216425, 060-216426, 060-216427, 060-216428, 060-216429, 060-216430, 060-216431, 060-216432, 060-216433, código catastral N°00-01-0001-1217-000, que al momento de realizar la inspección ocular no se acercó ninguna persona o habitante del sector a impedir el desarrollo de la misma, por lo que queda sentado la no oposición por personas desconocidas e indeterminadas, que estando en el inmueble de la parte querellante Arquidiócesis de Cartagena, se observa construcción de pisos de cemento rustico y cartas de caucho de color blancas y soportadas en rieles de hierro que cubren parte donde funciona la Iglesia con su respectivo Altar en madera y crucifijo de Adoración a Cristo o Sagrario y lámparas de bombillas ya que en el mismo inmueble y sobres estas carpas posee instalación de energía eléctrica, se aprecia avisos de permisos de la oficina de planeación donde informa del proyecto de construcción de un inmueble o Iglesia en el predio dando así conocimientos a la comunidad del proyecto que se realiza en el predio que se encuentra en posesión de la Arquidiócesis, posee árboles frutales como ciruelas jobo, ornamentales como palmeras grandes y maderables en todo alrededor del inmueble y más en la parte englobada de los lotes internos, con andenes, pastos, posee instalación de poste en la parte interna del predio que suministra energía la mismo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:** que de los hechos expuestos en la querrela se pudieron corroborar primero con el informe pericial que nos encontramos en el inmueble de los puntos internos del predio en su parte general, que coincide con los anotados en la querrela, linderos y medidas son los siguientes: POR EL FRENTE: linda con las manzanas E y F, calle de por medio, y mide 43.60 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO: con las manzanas F y E, calle de por medio en una extensión de 43.60 metros; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: linda con zona recreativa y mide





TURBACO - BOLÍVAR

## INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

10.92 metros; POR EL FONDO: linda con zona verde y mide 10.00 metros, con una área total de 400 m2, identificado con las siguientes matriculas inmobiliarias N°060-216418, 060-216419, 060-216420, 060-216421, 060-216422, 060-216423, 0650-216424, 060-216425, 060-216426, 060-216427, 060-216428, 060-216429, 060-216430, 060-216431, 060-216432, 060-216433, código catastral N°00-01-0001-1217-000 y con las declaraciones del testigo que textualmente señala, que este despacho con base en el ejercicio de la sana crítica ratifica que no hubo oposición por persona alguna desconocida e indeterminada.

El poder de Policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social, ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública.

En sentencia C-802 de 2002, la Corte Constitucional afirmó que el orden público se refiere a las "Consideraciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y en consecuencia para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad de allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requerida para el despliegue de la vida en comunidad y para afirmación de sus miembros como seres libres y responsables".

Así entonces el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar **riesgos o problemas sociales**. Por eso mismo son las autoridades municipales representadas entre otros por los Alcaldes e inspectores de policía, las encargadas de mantenerlos por su cercanía a los administrados y por qué la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

De la misma forma, es función de las autoridades de policía, **propender de la preservación y restablecimiento de la posesión** frente a actos perturbatorios que la alteren con el fin de brindar protección al poseedor de un bien.

El proceso policivo de perturbación a la posesión es de naturaleza preventiva no de declarativa de derechos, y por tanto en él no se controvierte ni se protege el derecho de dominio ni tampoco se consideran las pruebas que al respecto se exhiban.

Las medidas que se profieren tienen carácter provisional, es decir que subsisten mientras el Juez competente se pronuncia sobre el fondo de la controversia y se encamina únicamente al restablecimiento de las cosas,





TURBACO - BOLÍVAR

## INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

el estado en que se encontraban antes de los actos de perturbación, es decir el mantenimiento del "STATU QUO".

**JURISPRUDENCIA:** la posesión en relación con la propiedad y la tenencia, de conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles si no excluyente.

Dicho status en efecto destaca y relleva en la posesión, no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el Art. 762 del Código Civil establece que "la posesión y la tenencia de una cosa determinada de ánimo de señor y dueño", con lo cual reclaman para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia independiente el Corpus o sea el elemento material u objetivo y el animus, elemento intencional o subjetivo.

Como característica esencial atribuye en cambio a la manera tenencia a la falta de ánimo o señor o dueño; para ello apenas se requiere uno de los elementos de la posesión, el corpus: de ahí que el Art. 775, sentando una Regla general, preceptué que es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Así las cosas corresponden al querellante, dentro del proceso probar los actos de posesión dentro del trámite del proceso, estableciendo hechos que demuestren actos de señor y dueño, no solo con elementos que demuestren el dominio, sino que también con pruebas que demuestren actos de posesión teniendo en cuenta lo que se discute en este escenario policivo es la posesión.

Ahora, la única forma de demostrar al posesión conforme a la normativa de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia, que alguien tenga sobre un bien, y en qué caso que se haya violado ese derecho para restablecer y preservar la situación que existan en el momento que se produjo la perturbación. Ahora tenemos también que en los procesos de policía como es el amparo a la posesión, no se controvierte el derecho de dominio ni se consideran las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

Que este despacho con fundamento en la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en sus Art. 77, 79, 80, 81 ordena que se debe amparar el derecho de posesión que tenga una persona, por lo tanto habiéndose reconocido hasta el momento que la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. como apoderado y representante legal, tal como se explica en la parte motiva de este auto, que la presente decisión también la fundamentamos bajo los postulados de la buena fe ( art 83 de la C.P.C. y en su Art. 46 que expresa lo siguiente " El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de





TURBACO - BOLÍVAR

## INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

la tercera edad....." por lo anterior este despacho para garantizar y proteger los derechos fundamentales del querellante por ser sujeto de especial protección por parte del estado; por todo lo anteriormente expuesto este despacho:

### ORDENA:

**PRIMERO:** declarar como en efecto se hace poseedor a la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. como apoderado y representante legal, tal como lo explica en la parte emotiva de este auto, de acuerdo el informe pericial, las declaraciones de los testigos, el levantamiento topográfico realizado en el inmueble se distingue medidas y linderos donde se encuentra ubicada este, englobo en un solo lote de mayor extensión los 16 lotes donados cuyo linderos y medidas son los siguientes: POR EL FRENTE: linda con las manzanas E y F, calle de por medio, y mide 43.60 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO: con las manzanas F y E, calle de por medio en una extensión de 43.60 metros; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: linda con zona recreativa y mide 10.92 metros; POR EL FONDO: linda con zona verde y mide 10.00 metros, con una área total de 400 m2, identificado con las siguientes matriculas inmobiliarias N°060-216418, 060-216419, 060-216420, 060-216421, 060-216422, 060-216423, 0650-216424, 060-216425, 060-216426, 060-216427, 060-.216428, 060-216429, 060-216430, 060-216431, 060-216432, 060-216433, código catastral N°00-01-0001-1217-000.

**SEGUNDO:** con base a lo anteriormente reconocido concederle amparar la posesión y tenencia a la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. como apoderado y representante legal, tal como se explica en la parte motiva de este auto, el respectivo amparo a la posesión sobre el inmueble arriba descrito y donde podrá por ello ostentar y actuar hasta que un Juez de la república diga lo contrario o ratifique esta decisión de acuerdo al código Nacional de Policía; **Art 80** "El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar".

**TERCERO:** en virtud de lo anterior ordenar a toda persona desconocida e indeterminada abstenerse a perturbar la posesión y tenencia que ejerce la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor





TURBACO - BOJIVAR

# INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

NIT No. 890481149-0

JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. como apoderado y representante legal.

**CUARTO:** contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo dentro del término legal vigente.

**QUINTO:** Notificar personalmente al poseedor la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. como apoderado y representante legal y en subsidio por aviso a Toda Persona Desconocida e Indeterminada.

**SEXTO. OFICIAR** al Comandante de la Estación de Policía de San José de los Campanos a fin de brindar el apoyo policivo necesario ala ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA, Nit. N°. 890.480.104-5, entidad eclesiástica con personería jurídica en virtud del concordato del año 1973, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, a través del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena, y T.P. No. 162.693 del C. de la J. 162.693 del C. S de la J. como apoderado y representante legal, para el cumplimiento de lo ordenado por este auto de sentencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ORLANDO JOSÉ SIMANCAS TORRES**  
Inspector

Se notifique personalmente  
el 17 de octubre de 2017  
C. Camilo Villamizar P.  
C.C. 73.212.973.  
T.P. 162.693.





TURBACO - BOLÍVAR

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA  
NIT No. 890481149-0

EL SUSCRITO INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE TURBACO BOLÍVAR, a los

CERTIFICA

Que ante el despacho de la inspección de policía de Turbaco, compareció el DR. Edundo Ayala Viterk identificado con cedula de ciudadanía No. 73.117.634 de Cartagena apoderado de la parte querellada dentro de proceso de querrela policiva de perturbación a la posesión instaurada por JUAN CAMILO VILLAMIZAR POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.212.973 de Cartagena y T.P. No. 162.693 del C. de la J Quien actúa en calidad de apoderado y representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA CONTRA PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, donde solicita copia verbal del auto que da fin a la querrela de marras a sus costas, a quien se le hace entrega formal, constante de 7 folios, útiles y escritos.

Para constancia se firma el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

ALEXANDER POLO CALLE  
INSPECTOR (E)

